



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00378– 00.

Asunto: Niega Mandamiento de Pago.

Armenia, 14 julio 2021.

1. LO QUE SE DECIDE

La admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que a continuación se hace.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

Analizada la demanda allegada si bien cumple con el presupuesto procesal de competencia por el factor objetivo cuantía [Artículos 17 -1, 25, 26-3 del CGP], dado que es de mínima cuantía, por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (pág. 7 doc. 03.); frente el factor territorial por el domicilio del demandado (pág. 3 doc. 03.), hay [ii] capacidad para ser parte y [iii] comparecer al proceso, dado que las partes son personas, jurídicas cuya existencia y representación se encuentra acreditada por parte del ejecutante [pag. 13-14 doc.4] de quienes se presume la capacidad negocial [Artículo 53 y 54 del CGP]. Hay derecho de postulación en quien formula la demanda [Artículo 73 CGP].

Respecto a la [iv] demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, y 85 ibídem. En cuanto al título allegado como base de recaudo, facturas de venta [pag. 9-12 doc 05], se tiene que se rige por lo dispuesto en la Ley 1231 de 2008 *“Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”*, que entró en vigencia el 17-10-2008 [Artículo 10 de la Ley 1231], dado que fueron creadas con posterioridad a la fecha antes indicada [pág. 3-5 doc. 04.].

Ahora, al analizar las facturas de venta adosadas [pág. 11-13 doc04.], se precisa que no cumple en su totalidad con los requerimientos del artículo 617, en especial con la exigencia contenida en el artículo 3°, numeral 2^{do}, de la Ley 1231 del 2008, el cual transcribe:

Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. [...]
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. [trazado fuera del texto original].
3. [...]

Es decir, se observa que en los títulos, aparece la fecha de expedición, pero no tiene fecha de recibo de la misma, ni se observa firma o sello realizado por la persona que recibe por lo que no es claro para éste Despacho Judicial, si la factura fue entregada al ejecutado en la misma fecha de su expedición o en una fecha posterior al de su creación, pues en el recibido de las mismas no aparece data alguna.

Las guías de la empresa de envió coordinadora a las cuales hace referencia en la demanda, corresponde al acuse de recibido de la entrega realizada del envió más no del recibido de la factura.

Como se ha dicho, la factura no cumple con el requisito esgrimido, por lo que, teniendo en cuenta la parte final del artículo 3 de la ley 1231 del 2008

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”, se impone señalar que no está satisfecho uno de los supuestos generales para tener como título valor el documento aquí arrimado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No Librar mandamiento de pago a favor de SI SAS Siglas “Daccach Hermanos” y “Almacenes Si” Con Nit: 890.301.753-9, en contra de Antonio Hadad Gómez cc 7.562.248, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Archivar la actuación, previa cancelación en los libros radicadores.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Carlos Enrique Estela Suarez con c.c. 10.262.186 y T.P. 57.707 del C.S.J., para que actué en representación de la parte ejecutante conforme al poder conferido, solo para los efectos de este auto.

/Egh

Se notifica por estado el 15 julio 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da0a4bf50e2e0877b925f82607c29859bfc94c8c288a556e2d4663011f6618fb

Documento generado en 14/07/2021 11:00:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**